CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que notificado el Auto que declaró probada la excepción previa, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a la respectiva subsanación, estando pendiente decretar pruebas y fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.
El oficial mayor,

Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 215
Rad. 765203184003-**2022-00571**-00. Privación de patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada, a través de apoderado judicial, por la señora **PAOLA LISETH RIVERA LANCHEROS** contra el señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL,** y respecto de los niños **MAHIA CHAVERRA RIVERA, VALERI CHAVERRA RIVERA y DRAKE SANTIAGO CHAVERRA RIVERA**, dentro del cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por ausencia de requisitos formales, la cual, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda.

2- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **6, 9, 14 al 16 y 19 al 24,** cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- Testimonial: Muy a pesar de lo solicitado por el curador ad-litem del demandado, y para evitar se siga torpedeando el desarrollo de este proceso y se logre finiquitar, este Despacho, al considerar que escuchar a estas personas **es necesario para la verificación de los hechos expuestos por la demandante**, procederá a decretar de oficio los testimonios solicitados ya que, según el curador, no se enunciaron específicamente los hechos de la demanda sobre los cuales se referirá cada uno.

La Corte Constitucional, frente a las pruebas de oficio, ha señalado:

> *"El decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad*
>
> *El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"*[1]

Sobre el decreto de pruebas de oficio, el tratadista Hernando Devis Echandía expresa que uno de los principios generales aplicable a la prueba civil es el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas, lo que significa que el juez debe tener facultades para decretar y practicar pruebas oficiosamente, y que es un deber suyo ejercitarlas cuando sean necesarias o convenientes para verificar la realidad de los hechos alegados o investigados, art. 37 del C. de P.C. El doctrinante rechaza que se asigne a las partes un poder exclusivo sobre el elemento probatorio del proceso, pues ello le atribuye un interés netamente privado, y destaca que en nuestro país este poder ha sido eliminado desde 1948 con el código procesal laboral, siendo implementado en el civil a

[1] Sentencia T-615-19

iniciativa suya en 1970, por lo que en materia probatoria rige el principio inquisitivo, según el cual se permite al juez la investigación oficiosa de los hechos.[2]

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curador ad-litem).

- Documental: No aportó pruebas.

- Testimonial: No solicitó testimonios. En el momento oportuno, el Despacho le concederá el uso de la palabra al curador para que formule sus preguntas a los testigos decretados de oficio.

- Interrogatorio: El interrogatorio es obligatorio por parte del juez, en consecuencia, en el momento oportuno, se le concederá el uso de la palabra al curador ad-litem del demandado.

C).- PRUEBAS DE OFICIO.

- Testimonial. Decretar el testimonio de los señores **CARLOS ALBERTO HOLGUÍN CASTAÑO, KAREN SOLÍS ORJUELA y CHRISTIAN ANDRÉS ARIAS GIL,** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por el Despacho**, como lo prevé el inciso primero del artículo 217 del C. G. del P.

3- SEÑALAR el día 17 DE ABRIL del año 2024, a la 1.30 P. M. para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

[2] DEVIS. Op. cit., p. 30, 31

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9180fcd1a8d6992e1cb2c6767bef4143fc5bf063d7bc013a926ab61784e26**

Documento generado en 26/03/2024 06:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica